

CONSTANCIA SECRETARIA. SEÑOR JUEZ: Le informo que el incidente de levantamiento de embargo fue puesto en traslado a las partes comprometidas en este asunto mediante auto del 16 de febrero de 2022, sin que ninguna de ellas se pronunciara al respecto.

El Santuario 18 de marzo de 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| PROCESO | Incidente de levantamiento de embargo |
| DEMANDANTE | Mauricio Posada Vargas |
| DEMANDADO | Luis Fernando Martínez Zuluaga |
| INCIDENTISTA | Gm Financiera Colombia S.A. |
| RADICADO | 05 697 31 12 001 2019-00144-00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | Primera |
| ASUNTO | Resuelve incidente de levantamiento de embargo |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 130 |

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el incidente de levantamiento de la medida de embargo elevada por el abogado de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., petición que recae sobre el vehículo identificado con la placa HYW 239, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Rionegro (Ant) de propiedad del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el incidentista que en aplicación al artículo 3° de la Ley 1676 de 2013, entre la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y el ciudadano acá demandado LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA, se celebró un contrato de garantía mobiliaria para respaldar el pago de la obligación a cargo del aquí ejecutado sobre el vehículo tipo automóvil, identificado con la placa HYW-239, modelo 2019, marca Chevrolet, línea colorado, color gris adamantio, motor LWN F1811851111, doble cabina, serie y chasis 9BG148PK0KC414551, cilindraje 2776, servicio particular.

Menciona que el deudor incumplió con el pago de las cuotas pactadas para las obligaciones, por lo que el acreedor garantizado está facultado para solicitar su aprehensión conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria, siendo procedente el mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Con base en lo anterior y a voces del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor de la garantía mobiliaria dio inicio al trámite especial, informándole al deudor el procedimiento de ejecución del pago directo según lo pactado en el contrato, solicitándose la entrega voluntaria del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, dentro de los cinco días siguientes sin que se hubiere procedido a ello.

Se indica que el acreedor objeto de la garantía mobiliaria verificó la existencia de otros acreedores garantizados, sin encontrar ninguno y que la obligación objeto de su garantía asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$65´114.911).

Finalmente expresa que el Juzgado 18 civil municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número 11001400301820200051100, ofició a la Policía Nacional- Sección Automotores, mediante oficio N° 0542 del 26 de abril de 2021, para que procediera con la aprehensión del vehículo de placas HYW-239 y se dejara a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

III. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud del incidente de levantamiento de la medida cautelar, se dio traslado a las partes mediante auto del 16 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal se manifestaran al respecto.

Culminado el trámite de rigor, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento de mérito que resuelva el presente trámite, decisión que se fundamentará en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, la cual ha sido denominada como de “garantías mobiliarias”, la prenda varió sustancialmente, debido a que el artículo 3° de la citada disposición, indicó que se debe entender que cuando se hable en cualquier norma de prenda, en verdad se está refiriendo a las garantías mobiliarias.

Con ocasión de esta modificación, se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de la tenencia por mora, contenida en el artículo 77, así como la solicitud de aprehensión y entrega de

vehículo como mecanismo de pago directo, figura la solicitada por el incidentista en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y que tiene como fundamento normativo el artículo 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013.

De igual manera el artículo 597 numeral 7 del Código General del Proceso, establece la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro cuando: *“Se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte actora, contra quien se profirió la medida, no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía prendaria o hipotecaria”*

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013 que prescribe lo siguiente:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta Ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales e incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la Ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé su artículo 21, entendido este como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prorrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver el incidente formulado, es necesario tener en cuenta que los artículos 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 prescriben:

“ARTÍCULO 22 GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE LA ADQUISICIÓN: A una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe darse publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta Ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional”.

“PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA”. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta del depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas, será determinada por la fecha de la celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en la ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (subrayas del Despacho)

En consonancia con lo anterior, se puede comprobar con los documentos que acompañan este incidente, que en efecto en el proceso que cursa ante este Juzgado la medida cautelar fue dispuesta por auto del 15 de julio de 2019 en la que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa HYW-239, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria constituida el 16 de octubre de 2018 de manera prevalente a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., según el certificado expedido por Confecámaras.

De igual manera se aprecia que respecto de dicha garantía obró trámite de ejecución surtido ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, que dispuso su adjudicación y entrega.

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por el abogado incidentista y, conforme a la norma anteriormente descrita, para este Juzgado es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas HYW-239, es el acreedor prevalente respecto de otros.

Sumado a ello, el aquí ejecutante MAURICIO POSADA VARGAS, no se pronunció de ninguna manera frente al trámite de levantamiento de la medida cautelar, por lo

que al no desconocer la garantía mobiliaria y su prioridad en relación a su cautela, es un argumento adicional para el éxito de esta petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo identificado con la placa HYW-239, registrado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro (Ant). Por Secretaría ofíciase en tal sentido, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

SEGUNDO. Como quiera que no existe constancia en el expediente del resultado de la diligencia de secuestro, se ordena a la parte demandante devolver el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

TERCERO. Como no se presentó oposición, no habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°018 hoy a
las 8:00 a. m. El Santuario 22 de marzo del año
2022*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario